



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 426

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00151-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUNICES MOLINEROS ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 02 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

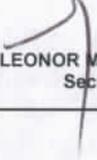
NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 102, hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali, 23/07/18, a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 837

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-000160-00  
ACCIONANTE: CARMEN DELGADO DE YUSTY  
ACCIONADOS: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Visto el informe secretarial que aparece a folio 93 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 70 del CP reposa escrito con el cual la UGPP otorgó poder en favor del Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 21 de agosto de 2018 a las 2:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 7 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y TP No. 151.741 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandada, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 70 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/07/18</u>	de 2018, a las 8 a.m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaría	



RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00185-00  
EJECUTANTE: ROSALBA DE JESÚS RESTREPO CANO  
EJECUTADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

150



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 929

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00185-00  
EJECUTANTE: ROSALBA DE JESÚS RESTREPO CANO  
EJECUTADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 9 JUL 2018,

ASUNTO

El día 03 de julio del año corriente, el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de alzada, visibles a folios 656 a 639, contra la sentencia de primera instancia No. 85 del 19 de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

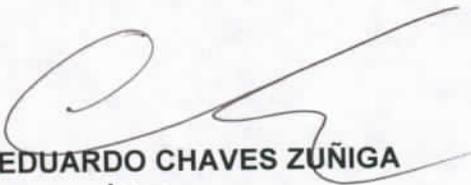
DISPONE:

**1.- SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho, diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali

**2.- PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**3.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.979.412 y T.P. No. 176.623 del C.S. de la Judicatura, para que en el presente proceso actúe como apoderada de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 640 del CP.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00185-00  
EJECUTANTE: ROSALBA DE JESÚS RESTREPO CANO  
EJECUTADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23/07/18</u> a las 8 a.m.	
 <b>ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 844

**Radicado:** 760013340021-2016-00606-00  
**Demandantes:** RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

17 9 JUL 2010

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A y LEASING BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 8600592943.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A, en razón de la de responsabilidad civil No. 6273658-6 de fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2015 y a LEASING BANCOLOMBIA S.A con NIT. 8600592943, para que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto a LIBERTY SEGUROS S.A.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** LIBERTY SEGUROS S.A, que puede ser notificada en Cali – Valle del Cauca calle 23 No. 23N # 4N-50 Piso 3. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

**Hechos que fundamentan el llamamiento de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A:** Con fundamento en el contrato de seguro contenido en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 6273658-6 de fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2015.

Manifestó el municipio de Santiago de Cali, que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. 034289 de fecha 24 de marzo de 2015, el vehículo de palcas VCX499 marca volvo color azul, modelo 2012, se encuentra afiliado al GIT masivo quienes presentaron como aseguradora a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo anterior consideró el demandado que se debía llamar como garante a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A para que en el evento de que el municipio llegue a ser condenado, pueda obtener de la compañía de seguros la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la eventual condena. (fls. 63 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

Dado o anterior, en el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, se debe concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Del mismo modo se procede a estudiar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a LEASING BANCOLOMBIA S.A., cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** LEASING BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 8600592943, que puede ser notificada en Cali – Valle del Cauca calle avenida 8 norte No. 12N-43 Barrio Granada. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es [contactenos@leasingbanco Colombia.com.co](mailto:contactenos@leasingbanco Colombia.com.co)

## Hechos que fundamentan el llamamiento del LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Manifestó el apoderado del municipio de Santiago de Cali, que el LEASING BANCOLOMBIA S.A es propietaria del vehículo que fue comprometido en el accidente de tránsito de placas VCX499 marca volvo color azul, modelo 2012.

Para el despacho judicial, la solicitud de vincular al LEASING BANCOLOMBIA S.A., como llamado en GARANTIA carece de fundamentos que permitan determinar si la entidad bancaria deba comparecer al proceso, pues no se evidencia la relación legal u contractual entre el llamante y la entidad financiera que permitan dilucidar la procedencia de la figura procesal invocada.

Por lo anterior, se impone la declaratoria de inadmisibilidad frente a la solicitud de llamar en garantía a LEASING BANCOLOMBIA para que la parte interesada subsane la anomalía advertida, concediéndole el término de diez días en aplicación analógica del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de la Póliza de responsabilidad civil No. 6273658-6 de fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2015, suscrita con **LIBERTY SEGUROS S.A.**

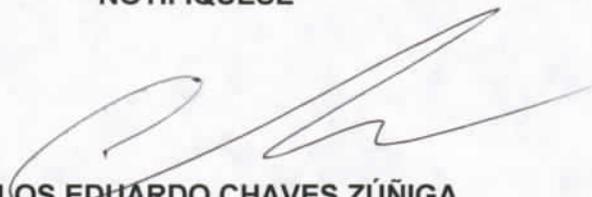
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **LIBERTY SEGUROS S.A** sucursal Cali, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de la entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A., por las razones previamente expuestas

**CUARTO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea corregido el llamamiento en garantía respecto a entidad financiera LEASING BANCOLOMBIA S.A según lo indicado, en aplicación analógica con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23/03/18</u> a las 8 a.m.	
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	





Libertad y Orden

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 845

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00097-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ACCIONADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesiv)

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Sra. María Neila Sánchez Cedeño.

**ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014, con la cual se reliquidó una prestación pensional en favor de la Sra. María Neila Sánchez Cedeño.

El fundamento de la pretensión es que la reliquidación de la pensión se hizo de manera incorrecta, en la medida que no se tramitó como una pensión de carácter compartida, tomándose -por error involuntario y en virtud de la sistematización de la entidad- como una prestación de carácter ordinario y se canceló un retroactivo a la asegurada en forma total en la nómina de enero de 2015.

Consideró, que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, por lo que continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afectaría gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que si tiene derecho al reconocimiento.

Con esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014.

**TRÁMITE**

Mediante el auto de sustanciación No. 230 del 07 de mayo de esta anualidad (folio 6 del C2), se corrió traslado de la petición cautelar a la demandada, incluyendo a la vinculada ESE Antonio Nariño hoy liquidada -la cual fue integrada al proceso con el interlocutorio No. 476 de la misma fecha (folios 17 y 18 del CP)-. Posteriormente y con ocasión del trámite seguido para lograr identificar quien representaría a la entidad liquidada, se expidió el auto interlocutorio No. 700 del 04 de julio de 2018, para tener a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social como representante de la extinta ESE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días para que recorriera el traslado de la medida cautelar.

**PRONUNCIAMIENTOS**

**Sra. María Neila Sánchez Cedeño:** A través de apoderada, la titular de la prestación pensional afirmó que conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del CPACA, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,

razón por la cual suspender los efectos jurídicos de la resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014, contrariaría el bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados en materia de seguridad social, puntualizando en la vulneración de los principios de Buena fe, Confianza Legítima y el respeto al acto propio, además del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

Adujo que el Despacho debe efectuar un estudio riguroso y de fondo para identificar si se realizan los elementos normativos que comportan las medidas cautelares ya que no se cumple la condición sobre la generación de un perjuicio irremediable en el evento de no optarse por la suspensión.

Finalmente aportó providencias emitidas por el superior jerárquico donde se pronuncia sobre otras medidas cautelares solicitadas en casos de similares condiciones, basándose en lo expresado por el Consejo de Estado. Adujo que de accederse a lo pedido por COLPENSIONES, a la Sra. María Neila Sánchez Cedeño se le ocasionarían perjuicios graves, pues la pensión es su único sustento personal y el de su familia añadiendo a esto la violación de los principios al debido proceso y la seguridad jurídica. Por lo anterior solicitó negar la medida cautelar pretendida por la entidad demandante. (Folios 15-16 del CP)

**Parte vinculada ESE ANTONIO NARIÑO hoy liquidada, representada por el Ministerio de Salud y Protección Social:** La apoderada comenzó su exposición aclarando que después de surtidos varios trámites y etapas que dan cuenta de la liquidación de la ESE Antonio Nariño, a la fecha la representación judicial de la extinta entidad recae sobre la Dirección Jurídica del ministerio vinculado, pero lo referido al aspecto patrimonial quedó radicado en el Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o la Fiduprevisora S.A. como administradora del PAR ESE Antonio Nariño.

Prosiguió indicando frente a la medida cautelar solicitada que, conforme con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, el giro del retroactivo pensional debió pagarse directamente a la empleadora ESE Antonio Nariño y no a la Sra. María Neila Sánchez, por el carácter compartido de la prestación, reforzando su argumento con referencias a la Circular No. 01 de 2012 de COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2008.

Concluyó afirmando que se cumplen los presupuestos vertidos en el artículo 231 del CPACA, pues se transgredieron las normas sobre la compatibilidad pensional, atentando contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensional y contra los derechos de la empleadora ESE Antonio Derecho, razones por las cuales debía accederse a lo solicitado por la demandante COLPENSIONES. (Folios 57-60 del CP)

### CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido, alcance y requisitos dispuestos para decretar medidas cautelares, de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 11 de marzo de 2014, radicación No. 1100103240002013-00503-00.

- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"<sup>2</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa<sup>3</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia." (Negrilla y subrayado en el texto).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en las disposiciones invocadas como violadas en la demanda o en el escrito separado donde se formule la petición de la medida cautelar y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo, el Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

*"...2. De la suspensión provisional*

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas allegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.*

<sup>2</sup> GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
 ACCIONANTE: COLPENSIONES  
 ACCIONADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

*y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.* " (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014, en que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque se realizó una incorrecta liquidación de la pensión de vejez que devenga, en la medida que no se tuvo en cuenta su carácter compartido, por un error involuntario y en virtud de la sistematización de la entidad, tramitándose como una prestación de carácter ordinario, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Así las cosas, se determinó como consecuencia de dicha liquidación la generación de un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de la prestación.

A modo de sustento con la demanda se acompañó copia de la Resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resolvió reliquidar el pago de una pensión de vejez a la demandada. En esa oportunidad la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **SANCHEZ CEDEÑO MARIA NEILA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías":

*El disfrute de la presente pensión será a partir de 27 de diciembre de 2009*

2010	3,662,960.00
2011	3,779,076.00
2012	3,920,036.00
2013	4,015,685.00
2014	4,093,589.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	27,330,500.00
Mesadas Adicionales	2,272,884.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	3,279,659.00
Valor a Pagar	26,323,725.00

**PARÁGRAFO.** El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2015 será reajustado al momento del pago, según el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201501 que se paga en el periodo 201502 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	10198	\$3,591,137.00

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Solicitar la devolución de los aportes de AFILIADO, y una vez ejecutoriada la presente Resolución, se enviará copia al área pertinente de la Vicepresidencia de Financiamiento e inversiones para que inicie el trámite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1474 de 1997 y 2527 de 2000, por los siguientes tiempos laborados o cotizados:

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
FODEPVAC	I E S E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	1 de abril de 1976	1 de diciembre de 1983

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **SANCHEZ CEDEÑO MARIA NEILA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. de lo C.A.". (Negrilla en el texto)

Ahora bien, de acuerdo con lo anotado en el escrito de medida cautelar, COLPENSIONES emitió la Circular Interna No. 19 de 2015, con la cual estableció las reglas de procedencia para el giro del retroactivo en las pensiones compartidas, encontrando entre las mismas - por ejemplo- la verificación de que el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados, manifestaciones expresas sobre la compatibilidad y la autorización del trabajador, entre otras.

En ese orden de ideas, si bien el artículo al que se alude con mayor determinación como el vulnerado con la actuación de COLPENSIONES, esto es, el 18 del Decreto 758 de 1991<sup>4</sup>, versa sobre la figura pensional de la compatibilidad de su simple lectura y su confrontación con el acto enjuiciado, no conducen directamente a la comprensión sobre la existencia del vicio de nulidad predicado sobre el segundo, siendo importante recordar que en esta etapa incipiente del proceso la presente decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento, dado que se define partiendo del análisis que permite la actuación dispuesta en el artículo 231 del CPACA.

Particularmente es necesario entrar a estudiar si se cumplen los requisitos adicionales que comporta, por ejemplo, la Circular No. 19 de 2015 para establecer en qué modo procede el pago del retroactivo para el empleador y esta es una labor que implica mayor profundidad de estudio, tornándose como necesario esperar a la etapa procesal pertinente en la que con los medios probatorios pertinentes y demás argumentos requeridos, sea posible dirimir el conflicto expuesto.

Cabe agregar que el fundamento de la solicitud particular, tampoco podía ser el traslado de la responsabilidad de las probables equivocaciones de COLPENSIONES a la Sra. María Neila Sanchez Cedeño, por lo que resulta inadmisibles que en su oportunidad y con los soportes en su haber, la entidad no haya podido llevar a adecuadamente su labor, pretendiendo excusar su propia incuria para liberarse mediante cautela del pago de la mesada pensional.

Finalmente, no puede perderse de vista que la señora María Neila Sanchez Cedeño afirmó que la pensión es su única fuente de ingresos para sustentarse a si misma y a su familia, lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas por dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, mientras que observar la situación desde la perspectiva de COLPENSIONES no conduce a la misma conclusión de afectación, siendo cierto adicionalmente que el error delatado por la entidad ha persistido por más de 3 años y, de salir adelante en sus pretensiones, podría adelantar las gestiones

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venia cancelando al pensionado.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00  
ACCIONANTE: COLPENSIONES  
ACCIONADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

interadministrativas para obtener el reintegro o la devolución de lo pagado, lo que significa que recuperaría lo erogado y no quedaría en el desamparo el eventual desbalance financiero del sistema a que alude en su solicitud.

Aunado a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que -según lo visto en las consideraciones de la Resolución No. 447667 de 2014-, la señora María Neila Sanchez Cedeño es una persona con cerca de 70 años de edad (Folio 15 del CP), por lo cual es posible aducir que integra el grupo poblacional de la tercera edad, cuya protección se debe reforzar de manera especial por parte de Estado tal y como lo ha determinado la H. Corte Constitucional en diferentes fallos de tutela.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución GNR 447667 del 28 de diciembre de 2014, pretendida por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 847

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00125-00  
ACCIONANTE: COOPGALERAS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **COOPGALERAS LTDA**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –otros asuntos, instaurado en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

**ANTECEDENTES**

**COOPGALERAS LTDA** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando la nulidad de del auto 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000 en contra de la demandante y de una compañía aseguradora. También sobre los autos 452 del 6 de octubre de 2017 y 128 del 09 de noviembre de 2017, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

El fundamento de pretensión lo constituye, en que la demandada no realizó un análisis adecuado de las actuaciones de TELEPACIFICO, que conllevaron a la demandante a asumir unas obligaciones que representaban una ruptura del equilibrio contractual, generándole graves perjuicios.

Aseguró que el proceso fiscal se inició y finalizó sin tener en cuenta que entre las partes no se había realizado la liquidación del contrato, desconociendo la existencia de un proceso de controversias contractuales, por cuanto la demandada había presentado demanda de reconvencción en la cual se solicitó la liquidación judicial del contrato No. 058 del 15 de mayo de 2012, violando el debido proceso.

Respecto al daño, dijo que se precisó un desconocimiento de la transacción suscrita entre las partes para dar por terminada la Litis, en la que el demandante se comprometió al pago de doscientos cincuenta millones de pesos.

Afirmó, que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, realizó una indebida aplicación de los elementos de responsabilidad fiscal por cuanto en el adelantamiento del proceso siempre se hizo referencia en forma permanente al incumplimiento contractual, sin que se expusieran los hechos relacionados con la gestión fiscal que la demandada pudo haber realizado en el proceso contractual con TELEPACIFICO.

Finalmente, la demandante afirmó que en el presente caso la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ha extralimitado el ejercicio de sus funciones, pues consideró que realizó una imputación en su contra cuando el contrato no se encontraba liquidado y que se encontraba pendiente para tal efecto una demanda de controversias contractuales que TELEPACIFICO instaura, en donde la demandante presentó la respectiva demanda de reconvencción.

Con esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del auto 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y los autos 452 del 6 de octubre de 2017 y 128 del 09 de noviembre de 2017, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

### TRÁMITE

Mediante el auto No. 365 del 04 de julio de esta anualidad, se corrió traslado a los demandados de la petición cautelar de la actora. (Fl. 8 del cuaderno de medidas cautelares)

#### Pronunciamientos.

**Parte demandante CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 16-18 cuaderno de medidas cautelares):** Es de resaltar que el 11 de julio de 2018, la accionada se pronunció respecto a la medida cautelar, solicitando que se niegue, por considerar que el apoderado de la demandante no ha demostrado una manifiesta contradicción entre el contenido de los actos administrativos que se pretende que sean suspendidos y la Constitución o la ley, pues el actor se limitó a exponer consideraciones subjetivas que contraen su criterio jurídico sobre las causa que motivaron la expedición de los actos.

Afirmó, que la solicitud de suspensión provisional de los autos demandados no comprende las razones jurídicas ni las causas legales que la ley y la jurisprudencia han impuesto para la procedencia de tal medida, sino que ha expuesto argumentos que debe ser parte del debate litigioso en el proceso ordinario y en este momento procesal no dan cuenta de una abierta ilegalidad que afecte gravemente la presunción de legalidad que pesa sobre dichos actos, considerando que esta no es la oportunidad para pronunciarse sobre la legalidad.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. (fls. 27-28 cuaderno de medidas cautelares):**

Afirmó, que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no tiene injerencia alguna en las acciones u omisiones de la Contraloría Departamental, quien es un órgano de control con autonomía administrativa y presupuestal.

Por otro lado, solicitó denegar todas y cada una de las pretensiones de la medida cautelar, pues consideró que el proceso de responsabilidad fiscal tiene claro sustento normativo.

### CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o*

109

superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

*"...2. De la suspensión provisional*

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo...."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demandante justifica la suspensión provisional del auto 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y los autos 452 del 6 de octubre de 2017 y 128 del 09 de noviembre de 2017 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, en que la demandada no realizó un análisis adecuado de las actuaciones de TELEPACIFICO, conllevando a la demandante a asumir unas obligaciones que representaban una ruptura del equilibrio contractual, generándole graves perjuicios, pues consideró que la Contraloría realizó una indebida aplicación de los elementos de responsabilidad fiscal por cuanto en el adelantamiento del proceso siempre se hizo referencia en forma permanente al incumplimiento contractual, sin que se expusieran los hechos relacionados con la gestión fiscal que la demandada pudo haber realizado en el proceso contractual con TELEPACIFICO.

Acompañando copia del auto 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca declarando la responsabilidad fiscal del demandante y los respectivos autos resolvieron los recursos. En esa oportunidad la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, resolvió:

110

"ARTÍCULO PRIMERO: proferir fallo de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000, contra COOPGALERAS LTDA, NIT: 814.004.241.1, cuyo representante Legal es el señor OMAR BASTIDAS HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.982.896 expedida en Pasto (N) en su condición de contratista y a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit: 860.524-654-6, en calidad de Tercero Civilmente Responsable del ASEGURADO SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA –TELEPACIFICO, según póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 436-74-994000002618 y póliza de cumplimiento de entidad estatal No. 436-47-994000017450 tomador Coopgaleras Ltda con vigencia desde 15-05-2012 hasta 23-01-2013 (folios 56 a 60) cuaderno N.1".

.....(....).

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas acompañadas, no es viable cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente si es procedente la supresión de los mismos.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de auto 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y de los autos 452 del 6 de octubre de 2017 y 128 del 09 de noviembre de 2017, que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, pretendida por COOPGALERAS LTDA.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 842

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00131-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: JOSÉ MOISES CHACUA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD

19 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Sería del caso que este despacho se pronunciara sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo se desprende de los hechos y las pretensiones del medio de control que la motivación de la entidad demandante para enjuiciar los actos administrativos que reconocieron la pensión del demandado y ordenaron su reliquidación, lo es el giro del retroactivo pensional a la entidad jubilante INGENIO MAYAGUEZ S.A.

Con ese supuesto se estima que es necesario dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., que expresa:

*"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Así las cosas se ordenará vincular al INGENIO MAYAGUEZ S.A. y se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

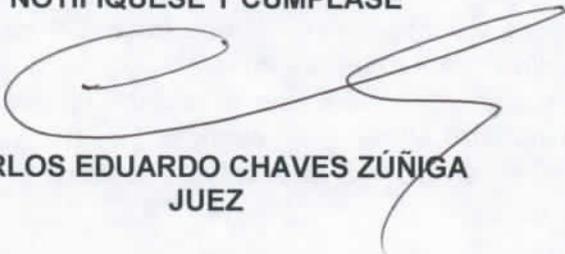
**PRIMERO.- VINCULAR** al INGENIO MAYAGUEZ S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

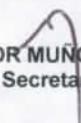
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al INGENIO MAYAGUEZ S.A., a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la INGENIO MAYAGUEZ S.A.

**CUARTO.- CORRER** traslado de la demanda al INGENIO MAYAGUEZ S.A, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 843

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00131-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES  
**ACCIONADO:** JOSÉ MOISES CHACUA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
 LESIVIDAD

19 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que se dispuso la vinculación del INGENIO MAYAGUEZ S.A., como litisconsoste necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** al INGENIO MAYAGUEZ S.A., por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de las resoluciones 6721 del 29 de septiembre de 2002 proferida por el extinto ISS y GNR 384151 del 19 de diciembre de 2016 expedida por COLPENSIONES mediante las cuales reconoció y reliquidó una pensión de vejez compartida del señor JOSÉ MOISES CHACUA, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada. Para tal efecto, se anexará copia del escrito de cautela.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/07/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 890

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00133-00  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GÓMEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en nombre del Sr. José William Gómez Ramírez, previamente inadmitida con el auto de sustanciación No. 312 del 07 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

Identificados los actos administrativos sometidos a juicio, se buscaron las respectivas constancias de notificación personal, comunicación, publicación o ejecución conforme lo requiere en aporte el artículo 165 en su primer numeral, pero no se hallaron.

La parte demandante presentó escrito<sup>1</sup> con el cual procuró subsanar los defectos señalados en el auto de inadmisión, destacando en forma sintetizada que en esta oportunidad se aludió al acto administrativo No. 01 MA. 00236 del 15 de febrero de 2017 catalogándolo como uno de los enjuiciados, advirtiendo que el mismo no había sido notificado sino entregado en ventanilla y agregó que los otros 4 actos administrativos de carácter general demandados, fueron publicados y aparecen en el sitio web del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son oportunas mientras se adelanten dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del o los actos administrativos cuestionados.

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.* (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se comprende que las demandas de nulidad particular (art. 138 CPACA) pueden contener pretensiones que se erijan contra los actos administrativos de carácter general, pero por el medio de control ejercido que implica un restablecimiento del

<sup>1</sup> Folios 30-34 del CP.

derecho, deberá observarse el término que concede el ordenamiento jurídico para actuar en tiempo.

En el asunto concreto, conforme con lo visto a folio 14 del CP, lo demandado fue la nulidad de los **Acuerdos No. 19, 20, 23 y 29 del 26 de octubre de 2016 -los dos primeros- y del 1 y 21 de noviembre de la misma anualidad -los últimos dos-**, más el consecuente restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que aunque en el documento aportado por la parte actora a fin de subsanar la demanda, se anotó que el oficio No. 01. MA. 000236 del mes de febrero de 2017 también había sido acusado en este trámite judicial, resulta que ello no se deriva del acápite de pretensiones obrante a folio 14 del CP -extractado en el párrafo precedente-, siendo posible agregar que en la actuación previa de conciliación tampoco se aludió a este oficio como uno de los atacados, impidiendo en consecuencia hacer el estudio sobre la admisión de tal pretensión que, por cierto, podría efectuarse en otro proceso por encontrarse en transcurso el término, recalándose que el asunto particular no está en la etapa de reforma sino en la de corrección por inadmisión.

Ahora bien, a pesar de no poder integrar las pretensiones incoadas, es posible aseverar que en dicho documento se aludió a la gestión de publicación y comunicación de las decisiones relacionadas con la reorganización administrativa, incluyendo uno de los acuerdos demandados, precisándose lo siguiente:

*"Para la comunicación de los acuerdos de supresión de cargos se convocó a los servidores públicos del HUV a un mismo recinto con el fin de comunicar terminaciones del vínculo con la entidad con ocasión al Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 por los medios más eficaces. En efecto, como EL MENCIONADO ACUERDO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA GENERAL, SUS EFECTOS JURÍDICOS SE MATERIALIZAN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PUBLICACIÓN MÁS EFICACES, que en el caso concreto operaron con:*

- Jornadas de entrega de comunicaciones personales
- Publicaciones en el sistema de INTRANET de la entidad (debidamente certificadas)
- Publicaciones en la cartelera de la entidad (debidamente certificadas)
- Envío de comunicaciones a las direcciones reportadas en las hojas de vida

**Quedando debidamente comunicada la supresión del cargo con las múltiples carteleras publicadas en las oficinas del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA E.S.E." el día 31 de octubre de 2016.** (Negrilla fuera de texto).

En ese contexto es posible señalar que el Acuerdo No. 020 de 2016 es el único que en algunos casos implicó la existencia de otros actos administrativos -de ejecución o cumplimiento-, lo cual conllevaría contabilizar los términos atendiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 del CPACA, sin embargo, como en el particular no se aludió a la ocurrencia de alguna de estas actuaciones, especialmente al hecho de haber recibido alguna comunicación en la dirección del demandante o la entrega de una comunicación personal, resulta inviable asumir que las mismas se surtieron.

Así las cosas, debe indicarse que luego de revisar la página oficial de la demandada<sup>2</sup>, se pudo constatar que las fechas de publicación de los acuerdos en ella fueron:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
Acuerdo 019 del 26 de octubre de 2016	Octubre 28 de 2016
Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016	Octubre 28 de 2016
Acuerdo 023 del 1 de noviembre de 2016	Noviembre 29 de 2016
Acuerdo 029 del 21 de noviembre de 2016	Diciembre 22 de 2016

<sup>2</sup> www.huv.gov.co

36

Vistas las fechas se colige que, en principio, la fecha máxima hasta la cual podían demandarse oportunamente todos los acuerdos era el 1 de marzo de 2017, por cuanto al día siguiente comenzaba a operar la caducidad respecto de los acuerdos No. 019 y 020 de 2016.

Sin embargo, como en el oficio allegado por el demandante se indicó que el proceso de comunicación en general del Acuerdo No. 020 finalizó el **31 de octubre de 2016**, entonces se tomará esta fecha para efectuar la contabilización de los términos legales en modo más garantista, siendo necesario recordar que como se adelantó el trámite de conciliación prejudicial entonces hubo suspensión desde el pasado 27 de febrero de 2017 (fecha de solicitud) hasta el 2 de mayo de igual anualidad, por ser este último el día en que se certificó el fracaso de la actuación (folios 7 y 8 del CP). Igualmente cabe recordar que la demanda se instauró el pasado 6 de julio de 2017 (folio 21 del CP).

Por lo expuesto, se tiene que desde el 1 de noviembre de 2016 (día siguiente a la fecha en que culminó el proceso de comunicación) hasta el 26 de febrero de 2017 (día anterior a aquel en que se solicitó la conciliación), transcurrieron TRES (3) MESES y 26 DÍAS, lo que significa que a la parte interesada le quedaban 4 días para actuar oportunamente en sede judicial, frente a los Acuerdos No. 019 y 020.

Dicho lapso faltante corrió desde el 3 de mayo de 2017 -posterior al día de certificación del cumplimiento del prerrequisito judicial- y, por tanto, la fecha máxima para demandar era el **8 de mayo de 2017**, pero como se actuó a los casi dos meses siguientes (6 de julio de 2017), entonces respecto de los **Acuerdos No. 019 y 020** del 26 de octubre de 2016 es posible advertir que operó la caducidad y las pretensiones erigidas frente a ellos no podrán tramitarse.

En cuanto a los Acuerdos No. 023 y 029 de noviembre de 2016, las respectivas fechas de publicación que aparecen en la página oficial son: 29 de noviembre y 22 de diciembre de 2016, lo que da a entender que inicialmente se podía demandar en tiempo hasta el 30 de marzo y 23 de abril de 2017. No obstante, como hubo actuación previa de conciliación, los momentos máximos en que se podía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para enjuiciar esto dos Acuerdos eran el **8 de junio de 2017 y 4 de julio de la misma anualidad**, considerando los días festivos en que caen ciertas fechas y que hacen correr el límite temporal.

Al haberse instaurado la demanda el 6 de julio de 2017, entonces se observan fenecidos los plazos legales contemplados para acudir en su demanda en esta jurisdicción, situación que implica adoptar la consecuencia prevista en el artículo 169 del CPACA cuando ha operado la caducidad (num. 1).

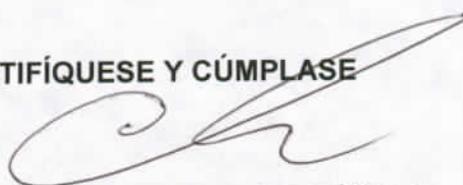
En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor José William Gómez Ramírez, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

**2.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 102, hoy notificó a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 846

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00172-00  
ACCIONANTE: WILIAN RODRÍGUEZ RIVERA  
ACCIONADO: CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA COMO DIRECTORA  
DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD Y CARCELARIO  
CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva formulada por el Sr. Wilian Rodríguez Rivera en su propio nombre y representación, contra la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad y Carcelario con Alta y Mediana Seguridad de Palmira (en adelante EPAMSCASPAL).

#### ANTECEDENTES

1. El Sr. Wilian Rodríguez Rivera, Dragoneante que labora para el EPAMSCASPAL, durante el periodo correspondiente a julio 22 y diciembre 31 de 2015 realizó el transporte de unos internos.
2. La Resolución No. 002837 del 4 de agosto de 2015 dispone que la realización de la labor de transporte conlleva la obligación de pago por concepto de viáticos, a cargo del Jefe de Gobierno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.
3. A la fecha el Sr. Rodríguez Rivera no ha obtenido la cancelación de los viáticos derivados de los traslados efectuados entre julio 22 y diciembre 31 de 2015, adeudándosele la suma de \$1'471.500,00, debidamente certificada por el responsable del área de Gestión Corporativa el 15 de diciembre de 2017.
4. El conocimiento del proceso correspondió en primer momento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, como lo informó la Secretaría de ese Despacho a folio 17 del CP.
5. A través del auto interlocutorio No. 520 del 8 de mayo de 2018 el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira decidió lo siguiente: (folios 17-20 del CP)

**"PRIMERO: RECHAZAR:** La demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM RODRIGUEZ RIVERA contra CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, DIRECTORA DE EMPAMSCASPAL PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR:** la demanda ejecutiva y sus anexos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

En esencia los argumentos que sustentaron la decisión corresponden a:

"En virtud de lo anterior, dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, la calidad que ostenta el demandante como empleado público, la naturaleza de la obligación que se reclama, surgida con ocasión de la prestación de un servicio personal de carácter público, es evidente que la jurisdicción ordinaria laboral, carece de competencia para asumir el estudio de la acción ejecutiva incoada, pues la competencia se atribuye no solo en razón a la naturaleza que le dio origen a la obligación, un derecho de carácter laboral, regulado por un régimen especial que corresponde a los miembros del Inpec y no a los trabajadores ordinarios, cuyo beneficiario del mismo tiene un vínculo de carácter público y especial, sino



también por la naturaleza jurídica de la entidad demandada (INPEC), entidad de carácter público, que profirió el acto administrativo cuya mora en el pago genero la pretensión solicitada independientemente de la capacidad o cumplimiento de los requisitos del título para ser ejecutable, lo que indiscutiblemente conlleva a determinar que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicho lo anterior cabe advertir que el numeral 1° del artículo 133 del Código General del proceso, preceptúa que es causal de nulidad adelantar un proceso cuyo conocimiento está atribuido a distinta jurisdicción, la cual está considerada como insaneable, luego en aras de evitar un

(...)

En Segundo Lugar, el título presentado para el cobro no reúne los requisitos del artículo 100 del C. procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Art 422 de Código General del proceso, por cuanto, del mismo no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible de cobrar una suma líquida de dinero, además de no provenir del deudor. Ello radica en el hecho de que se pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la señora CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, directora de la penitenciarías de Palmira, quien no es más que una representante legal de entidad pública de la que emana la obligación pretendida, no solo por el vínculo contractual que une al ejecutante con la misma, sino por cuanto que los actos administrativos que configura el título ejecutivo complejo, como la resolución No. 002837 del 04 de agosto del 2015 y que hace referencia a la fijación de la escala de viáticos diarios para los funcionarios y empleados del Inpec, dan cuenta de quién es el deudor de la eventual obligación, más no la persona natural."

### CONSIDERACIONES

Como se relató en los antecedentes, debido a la naturaleza jurídica de la parte demandada y el carácter de empleado público del Sr. Wilian Rodríguez Rivera, a juicio del Despacho remitente la competencia de conocimiento no recae sobre los jueces de la jurisdicción ordinaria sino en los de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, cabe señalar que el señor Juez reconoció la naturaleza de la obligación sometida a ejecución y su efecto en materia de competencia judicial, ya que la designa de manera inminente como a cargo de la especialidad laboral, por cuanto se trata de un derecho de carácter laboral.

Son pues las consideraciones adicionales del operador judicial -que no se ubican en la norma y tampoco se encuentran en la jurisprudencia vertida en la materia u otra fuente de derecho- lo que sustentó la orden de remisión contenida en el auto interlocutorio No. 520, del cual valga indicar adicionalmente que presenta una inconsistencia referida al análisis hecho sobre la nulidad que implicaría analizar el asunto a pesar de descubrir la falta de competencia, siendo ello lo ocurrido en el particular dado que luego de advertir la necesidad de remitir el proceso, se estudió la posibilidad de librar un mandamiento de pago, concluyendo que no era viable hacerlo porque la obligación en ejecución no es clara, expresa ni exigible aunado ello al hecho de no provenir del deudor.

Ahora bien, teniendo presente que el Juzgado remitente aludió a lo preceptuado en la Ley 712 de 2001 (num. 5), para este operador judicial es necesario advertir que en su artículo 104 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala con especificidad **los asuntos ejecutivos** que son objeto de conocimiento en esta jurisdicción:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**Igualmente conocerá de los siguientes procesos:**

(...)



**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la norma determina sin lugar a dudas que los procesos ejecutivos a adelantar en esta jurisdicción solo pueden estar basados en una sentencia condenatoria, conciliaciones aprobadas en lo Contencioso Administrativo, laudos arbitrales donde una entidad pública haya sido parte y aquellos que se deriven de contratos celebrados por las mismas.

De este modo se comprende que la norma **no establece competencia de conocimiento para procesos ejecutivos, partiendo de obligaciones de carácter laboral o las surgidas de la relación legal y reglamentaria que pueda existir con una entidad pública y su empleado.**

Entretanto, la Ley 712 de 2001 es más abierta e incluso presenta los presupuestos fácticos del asunto concreto, permitiéndolo considerar como uno de los que es posible tramitar en la jurisdicción ordinaria:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**

(...)." (Negrilla fuera de texto)

De lo transcrito es posible concluir que las **obligaciones de carácter laboral**, emanadas de la relación de trabajo (sin distinguir entre empleados públicos u otro tipo de trabajadores ni atarlos a las clases de empleadores (públicos o privados) que se lleven a **ejecución**, serán de conocimiento de los jueces laborales mientras que no esté asignado el trámite a otra autoridad, siendo esta la única consideración que permite la norma en la materia.

Conforme con las regulaciones analizadas, para que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se radique la competencia de conocimiento de los **procesos ejecutivos** derivados de obligaciones laborales, sería necesario que así estuviera expresado en la normatividad especial (CPACA u otra concordante), sin embargo como la regulación proferida en la materia determina que las ejecuciones solo pueden encontrar fundamento en una sentencia condenatoria, conciliaciones aprobadas en lo Contencioso Administrativo, laudos arbitrales donde la entidad pública sea parte y lo que se pueda derivar de contratos celebrados por las mismas, entonces resulta viable afirmar que persiste la competencia de conocimiento en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tanto porque la norma especial no designa esa competencia en los jueces de lo Contencioso Administrativo como porque, en realidad, las circunstancias del caso en concreto donde se procura el pago de una obligación generada dentro de una relación de trabajo, ciertamente encajan en lo previsto por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, este Juzgador disiente respetuosamente de lo señalado por el Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira, pues no es la naturaleza de la entidad empleadora ni el carácter de empleado público lo que en materia de **procesos ejecutivos**, permite adjudicar la competencia para el trámite y conocimiento de los mismos, siendo cierto que la Ley 712 de 2001 es clara al advertir que tal definición solo puede extraerse de lo que haya sido atribuido a otra autoridad y sobre los jueces de lo Contencioso Administrativo no está radicada tal facultad.

En virtud de la necesidad que surge para proponer conflicto negativo de competencias, es importante recordar que con el Acto Legislativo No. 002 de 2015 se dispuso la derogatoria



del artículo 256 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, que designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP).

A pesar de lo anterior, cabe advertir que a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre tal atribución manifestando lo siguiente:

*"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."<sup>2</sup>*  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y, como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
- Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23</u> de <u>Julio</u> de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

<sup>1</sup> Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto No. 278 del 9 de julio de 2015. M.P. Luis Guillermo Pérez, referencia C.L.001 Conflicto de colisión negativo de competencia entre jurisdicciones, propuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá al Juzgado con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de la misma ciudad.



Libertad y Orden

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 839

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00173-00  
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO  
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL  
DIAN.-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 19 JUL 2018.

### ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.427 de Palmira, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tributario (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de que se declare nulidad de los actos administrativos **No. 0001 del 01 de noviembre de 2017** por medio del cual se rechazó la terminación por mutuo acuerdo. Código 815"La **Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017**" por la cual se resuelve recurso de reposición "; La **Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018** "por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación **y el Acto administrativo No. 20180302000200 del 20 de Abril de 2018** a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a cargo de RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO ALUMA por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$77.721.000) como sanción por concepto de impuesto de renta del año 2011.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportan dentro de los anexos de la demanda, las constancias de notificación de la Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017 y La Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018. Conforme lo anterior, se insta a la parte demandante para que aporte los documentos antes relacionados, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda interpuesta.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

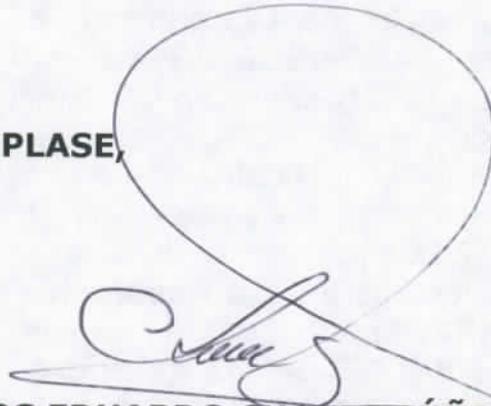
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.427 de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería a la abogada ANA INES LOPEZ RAMIREZ, identificado con la CC No.1.113.669.674 expedida en Palmira, Valle y la TP No. 275.591 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folios 13 y 14 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 102, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 841

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00177-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**DEMANDADOS:** MAURICIO ORDOÑEZ GALINDO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Santiago de Cali. 19 JUL 2018

**Asunto:**

Pronunciarse sobre la admisión del medio de control de repetición presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores MAURICIO ORDOÑEZ GALINDO, GILDARDO RUIZ RIVERA, CARLOS ALBERTO GALEANO GALEANO, OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ, DIONEIDER MINA MINA, JUAN ANTONIO QUINTERO LOSPEZ, ARIS ARBOLEDA ORDEOÑEZ, SERGIO ARMANDO MELECIO y JOSÉ ELICEO VEGA VIAFARA.

**Antecedentes:**

Mediante escrito demandatario que le correspondió por reparto a este despacho el 6 de julio del presente año, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial instauró demanda de repetición contra los señores ya mencionados, a fin de que se les declare responsables por las sumas de dinero que pagó la entidad el 15 de julio de 2016 en cumplimiento de la sentencia del 27 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad y confirmada a través del fallo del 14 de junio de 2013 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de reparación directa instaurado por ALBA MERY BURBANO CARDONA en contra de la aquí demandante, para lo cual se aportó copia de las providencias mencionadas, de los fallos que determinaron la responsabilidad penal de los demandados y el certificado de la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 del CPACA que disciplina que se deberá acompañar *“el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*

Así las cosas, procede el despacho a analizar los presupuestos de la acción, centrando de manera inicial su atención en la oportunidad del medio de control, para luego estudiar, si es del caso, las demás exigencias formales previstas en la Ley 678 de 2001 y en la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, debe definirse si la demanda se formuló tempestivamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

En lo que atañe al término de caducidad de las demandas de repetición, el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

La norma citada dispone que el plazo para el pago de las condenas se contará “de conformidad con lo previsto en este Código”; sin embargo, en virtud del régimen de transición adoptado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el “régimen jurídico anterior”, que corresponde al consagrado en el Decreto 01 de 1984.

Bajo ese entendido, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo basta el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, pues una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley, que solo tiene la virtualidad de ser interrumpido por una sola vez con la solicitud de conciliación extrajudicial en los casos en los que esta procede.

Sobre este tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”*

Es así que el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2 y 228 de la Constitución Política.

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y –cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente- se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la Administración de Justicia, pues responde a fines constitucionalmente legítimos como la seguridad jurídica, el debido proceso y derecho de defensa, en tanto, en asuntos como el estudiado, el sujeto llamado a resistir la pretensión de repetición, se libera de la incertidumbre sobre la posibilidad de ejercitarse un proceso en su contra y brinda garantías sobre el momento en que tal situación puede ocurrir.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el término de caducidad en las demandas que tengan como finalidad repetir en contra de un agente o ex

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

agente estatal, se cuenta a partir de la verificación de alguno de estos eventos: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. En todo caso, se tendrá en cuenta lo que ocurra primero en el tiempo.

Ha dicho esa Corporación:

*“Así las cosas, resulta claro que para iniciar el cómputo de la caducidad dentro de las acciones de repetición debe verificarse la existencia de alguno de los dos eventos descritos en la norma, el que primero de ellos nazca a la vida jurídica. Esto es, si dentro del término con que cuenta la administración para cancelar al demandante del proceso contencioso administrativo se realiza el pago, será esta la oportunidad que se tendrá en cuenta; si por el contrario, ese término se vence sin que haya ocurrido el desembolso, será a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo el que necesariamente determinará el inicio de la caducidad”<sup>2</sup>*

Así mismo, en la sentencia del 8 de julio de 2016<sup>3</sup> se estableció:

*“Dicha decisión se fundó en el hecho de que el inicio del cómputo de la caducidad no podía dejarse al arbitrio de la entidad pública a quien le corresponde realizar el pago de la sentencia judicial condenatoria, teniendo en cuenta que tal indefinición comporta una vulneración del derecho al debido proceso del demandado, en la medida en que éste podría verse abocado a enfrentar un proceso judicial en cualquier momento, con independencia del tiempo transcurrido desde la causación del daño.*

*(...).*

*En ese entendido, se concluye que en materia de la acción de repetición el término de caducidad de dos años debe contabilizarse dependiendo de lo que ocurra primero entre dos supuestos fácticos: (i) a partir del día siguiente a la fecha en que se produce el pago total de lo ordenado por la sentencia judicial; o (ii) el vencimiento de los 18 meses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria”*

Dicho esto, lo primero que debe advertir el juzgado es que el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que pagó la entidad demandante inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, concretamente en el año 2009, por lo que el plazo que la entidad tenía para cumplir con lo ordenado en la sentencia del 27 de marzo de 2012 confirmada a través del fallo del 14 de junio de 2013, corresponde al establecido dicho estatuto, es decir al indicado en el inciso 4º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que establecía un término de 18 meses después de la ejecutoria de la condena.

De las pruebas allegadas con la demanda se comprueba que la sentencia que puso fin a la instancia fue notificada por edicto desde el 2 de mayo de 2014 y la ejecutoria ocurrió el día 9 siguiente, (fl. 84), lo que significa que la entidad debía de cancelar la obligación sentenciada, a más tardar el 10 de noviembre de 2015, no obstante, conforme al certificado emanado de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, el pago de la reparación pecuniaria se logró el 15 de julio de 2016, es decir superando con creces el término de los 18 meses.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, auto del 10 de mayo de 2018, radicación 85001-23-33-002-2017-00212-01(60749), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 8 de julio de 2016, rad. 2006-00314-01 (40231), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Entonces, tal como lo señala el artículo 164 del CPACA transcrito en párrafos precedentes, el fenómeno extintivo debe contabilizarse es a partir del 10 de noviembre de 2015 y no desde el momento del descargo de la condena, porque el vencimiento del término fijado dicha normatividad ocurrió primero en el tiempo que el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Por tanto, se concluye que la entidad demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2017 para formular el medio de control de responsabilidad patrimonial para obtener el reembolso de lo pagado, pero lo presentó el 6 de julio de 2018, de ahí resulte aplicable lo establecido en el numeral 1º del Art. 169 del CPACA que habilita el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **REPETICIÓN** instaurado por la la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en contra de los señores **MAURICIO ORDOÑEZ GALINDO, GILDARDO RUIZ RIVERA, CARLOS ALBERTO GALEANO GALEANO, OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ, DIONEIDER MINA MINA, JUAN ANTONIO QUINTERO LOSPEZ, ARIS ARBOLEDA ORDEOÑEZ, SERGIO ARMANDO MELECIO y JOSÉ ELICEO VEGA VIAFARA**, por las motivaciones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con la CC No. 31.576.998 y TP No. 146.590 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/07/18</u> a las 8 a.m.
 <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaría



Libertad y Orden

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 838

**Radicación:** 76001-33-33-021-2018-00182-00  
**Demandante:** ISABEL URREAL DE RAMÍREZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Evangelina Espinosa Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **las entidades demandadas deberán aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y la TP No. 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>102</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>veintitres (23)</u> de <u>julio</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
--